

SEÑORES

H. JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

REPARTO

E. S. D

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: JUAN DAVID CRIALES CANO Y OTROS.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE – C.E.O. y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.

JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO, mayor de edad, vecino y residente en Santander de Quilichao (c), abogado en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial principal, de todos los demandantes, JUAN DAVID CRIALES CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.0778.6287, ADRIANA MARCELA CANO, en su condición de madre de la víctima principal e identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.613.816, DEYBIS CRIALES BANGUERO, en su condición de padre de la víctima principal e identificado con la cedula de ciudadanía No 10.496.432, HERIBERTO CANO MOTOA, en su condición de bisabuelo de la víctima principal e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.475.691, MARTHA LUCIA CANO PEÑA, en su condición de abuela de la víctima principal e identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.596.235. Acudo ante su despacho, a fin de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O, identificada con número de Nit. 9003660101 representado legalmente por el señor OMAR SERRANO RUEDAD o a quien haga sus veces – y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, representado legalmente por su alcaldesa la señora LUCY AMPARO GUZMAN GONZALEZ o quien haga sus veces, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (ART 140 de la Ley 1437 de 2011), derivado de los perjuicios tanto materiales, como inmateriales, causados a los demandantes por las graves lesiones que le han sido causadas al señor JUAN DAVID CRIALES CANO (VICTIMA PRINCIPAL) en hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2018 en la calle 12ª #17-51 del Barrio Niño Jesús de Praga del Municipio de Santander de Quilichao, con ocasión de una descarga de energía eléctrica por arco eléctrico que recibió en su humanidad, lo cual es causado a raíz del riesgo excepcional generado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE C. E. O. y el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

CAPITULO I DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS APODERADOS O REPRESENTANTES.

PARTE DEMANDANTE:

1.1: JUAN DAVID CRIALES CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.786.287

1.2: ADRIANA MARCELA CANO, en su condición de madre de la víctima principal e identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.613.816.

1.3: DEYBIS CRIALES BANGUERO, en su condición de padre de la víctima principal e identificado con la cedula de ciudadanía No 10.496.432.

1.4: HERIBERTO CANO MOTOA, en su condición de bisabuelo de la víctima principal e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.475.691.

1.5: MARTHA LUCIA CANO PEÑA, en su condición de abuela de la víctima principal e identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.596.235

APODERADOS:

2.1: JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.062.316.001 y T.P. No 295.296 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado principal de las víctimas.

2.2: EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.436.6.04 y T.P. No 308.357 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada suplente de las víctimas

PARTE DEMANDADA:

1: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – C.E.O, identificada con número de Nit 9003660101 representado legalmente por el señor OMAR SERRANO RUEDAD o quien haga sus veces.

2: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, representado legalmente por su alcaldesa la señora LUCY AMPARO GUZMAN GONZALEZ o a quien haga sus veces.

CAPITULO 2 DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada, por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2018, en los cuales resultó lesionado el señor JUAN DAVID CRIALES CANO, al recibir una descarga eléctrica por medio de un **arco eléctrico** derivada del riesgo excepcional generado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – C.E.O Y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad condense a las entidades demandadas a pagar los perjuicios tanto materiales como inmateriales, ocasionados a cada uno de los demandantes por el daño antijurídico que no debieron soportar los perjudicados, de acuerdo al monto actualizado y futuro en los siguientes valores:

PERJUICIOS MORALES:

Estos están constituidos, por la angustia, el sufrimiento, el disgusto, la molestia, la impaciencia, el desagrado "trauma psicológicos" que se producen en la familia de mis mandantes debido al que la víctima principal el señor JUAN DAVID CRIALES CANO, al realizarle unas cirugías con injerto de piel, graves daños antijurídicos que padecen y que no están en la obligación jurídica de soportar con ocasión de una descarga eléctrica por medio de un **arco eléctrico**, el cual fue recibida en su humanidad el día 27 de septiembre de 2018 en la calle 12ª#17-51 del Barrio niños

Jesús de Praga del Municipio de Santander de Quilichao en razón del riesgo excepcional creado por los demandados.

Además de lo anterior a él se le ha sometido a un agravio psicofísico por que antes de originarse el siniestro el señor JUAN DAVID CRIALES, se consideraba una persona altamente atlética, alegre y dinámica que gozaba de su juventud sin ninguna restricción médica.

Luego, de originarse el siniestro y el evidente daño a la salud que padece la familia CRIALES CANO, perjuicio que no está en la obligación jurídica de resistir y en razón a la descarga eléctrica que recibió en su cuerpo la víctima principal proveniente de las cuerdas eléctricas que no se encontraban en la debida altura y distancia conforme a la reglamentación "RETIÉ" con ocasión, al riesgo excepcional generado por las entidades demandadas, por tal razón se estima razonable las siguientes pretensiones por daño moral:

2.1 Para el señor JUAN DAVID CRIALES CANO, identificado con la cedula de ciudadanía 1007786287 en su condición de VICTIMA DIRECTA por la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, **equivalentes a \$ 98.065.700.**

2.2 Para la señora ADRIANA MARCELA CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.613.816, en su condición de VICTIMA INDIRECTA y madre de la víctima directa, por la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, **equivalentes a \$ 98.065.700**

2.3 Para el señor DEYBIS CRIALES BANGUERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.496.432, en su condición de víctima indirecta y padre de la víctima, en la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, **equivalentes a \$ 98.065.700**

2.4 Para la señora MARTHA LUCIA CANO PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.596.235, en condición de víctima indirecta y abuela materna de la víctima directa, en la suma de CINCUENTE (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, **equivalentes a \$ 49.032.850**

2.5 Para el señor HERIBERTO CANO MOTOA, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.475.691, en condición de víctima indirecta y bisabuelo, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, **equivalentes a \$ 49.032.850.**

Subtotal: \$392.262.800 millones de pesos (mcte)

TERCERO: DAÑO A LA SALUD Y PERJUICIO ESTETICO.

Este perjuicio se solicita en virtud del Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, derivado del riesgo generado por la C.E.O y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, al señor JUAN DAVID CRIALES CANO, concretadas en el daño causado en su integridad personal, pese a lo cual o frente al daño la entidades demandadas no han adoptado ninguna acción de deber y de cuidado afirmativa u otro procedimiento, tratamiento, con similares efectos en pro de la recuperación de la salud de la mencionada víctima, este perjuicio lo solicita el señor JUAN DAVID CRIALES CANO, en su calidad de VICTIMA DIRECTA, concretado en el daño causado a su integridad personal, por la descarga eléctrica que recibió en su humanidad según historia clínica del Hospital Universitario del Valle, generándole quemaduras eléctricas Grado II y Grado III, que afectan el 55% de la

superficie corporal, quemaduras eléctricas Grado II en el cuello, con ampollas, en tronco anterior y posterior, quemaduras eléctricas Grado II en extremidades superiores, trauma craneoencefálico con pérdida del conocimiento durante aproximadamente 10 minutos, que puso en grave riesgo su vida, disminuyendo su estado salud y que en el futuro podrían sufrir las siguientes patologías cardiovasculares, neurológicas, vasculares, pulmonares, renales, musculares, auditivas, y psíquicas, lesiones fisiológicas que pueden derivarse de un accidente por arco eléctrico, acorde con el Art. 9.1 ELECTROPATOLOGÍA del Reglamento RETIE – 2013, dado que a raíz de dicho siniestro el estado físico se ha visto afectado aunado a la fatiga y/o cansancio que le causa a su cuerpo la realización de ejercicios rutinarios cuando antes no le afectaba.

Por tal razón, deberá ser reparado o compensado por el extremo pasivo en la siguiente estimación razonable:

Para el señor JUAN DAVID CRIALES CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.007.786.287 o a quienes represente sus derechos al momento del fallo la suma de (100 SMLV) equivalente a **\$98.065.700**. O los que determine el señor juez, teniendo en cuenta la edad de la parte demandante atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana, de igualdad, equidad y reparación integral y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas.

CUARTO: PERJUICIO MATERIALES: condénese a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales bajo las siguientes modalidades:

4.1 DAÑO EMERGENTE PASADO.

Su fundamento se encuentra en que mi poderdante se vio en la obligación de contratar un experto profesional en el área de energía eléctrica para que este elaborara objetivamente un dictamen pericial, de cara a demostrar la verdad y llevar por un sendero al juez al convencimiento de la certeza histórica procesal y más allá de esos fines lo más importante de los procesos judiciales que caracterizan algunos países democráticos, los cuales se encuentran fundados en el respeto de la dignidad humana y en el pluralismo, se busque y aplique la supremacía de la justicia. Como consecuencia de la actividad peligrosa, puesta en marcha por la administración.

En este sentido deberá reconocerse y pagarse la suma económica que el señor JUAN DAVID CRIALES CANO, sufragó para contratar un ingeniero como ya se ilustró, para demostrar la responsabilidad de los demandados, y un ingeniero topógrafo para hacer los respectivos planos que sirvieron de apoyo al peritaje.

A: dictamen pericial **\$ 2.000.0000.**

B: Estudio topográfico **\$1.200.000.**

4.2: DAÑO EMERGENTE

La suma de **\$1.000.000** como consecuencia de los gastos que ha tenido que incurrir mi poderdante durante y después de su recuperación en productos estéticos para la reducción de riesgo de cicatrización en su cuerpo.

La suma de **\$1.000.000**, por los gastos de servicio de carro particular que tuvo que contratar para poder transportarse desde su lugar de residencia Santander de Quilichao, hasta LA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE ubicada en Cali - Valle, para que no perdiera el semestre por no asistir, ni tampoco perdiera la media beca que

le dan cada semestre por su desempeño académico, como consecuencia del accidente originado por una descarga eléctrica que sufrió en su humanidad, y que le han dejado secuelas estéticas, como los tratamientos o curaciones realizadas en el cuerpo del señor JUAN DAVID CRIALES CANO, se le ha sometido a circunstancias dolorosas para tratar su etimología, el cual es imputable a la C.E.O. y los demás demandados pues han incurrido en una omisión de sus deberes legales, cual es el control, vigilancia y mantenimiento de las redes eléctricas, al no advertir, el peligro que representa unas cuerdas de distribución primaria tan cerca de una edificación, así tampoco se adoptó las medidas pertinentes para mitigar o evitar estos accidentes, pese a ser la entidades responsables de prestar el servicio público de energía en el Municipio de Santander de Quilichao.

QUINTO: Que se condene administrativa y patrimonialmente a los demandados a los perjuicios adicionales o que se descubran y los cuales se prueben dentro del proceso y que no hubieren sido solicitados con el libelo.

SEXTO: En aras de la reparación integral artículo 16 de la ley 446 de 1998 se condene a los demandados a prestarle al señor JUAN DAVID CRIALES CANO, la atención hospitalaria, medica, terapéutica, psicológica, así como los medicamentos e implementos que necesite, para mantener, mejorar o recuperar su salud con ocasión de tales daños, y de no ser así, todo lo requerido para llevar una condición de vida digna, ya que mediante derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2018 realizado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, donde se pide informar quien sufragó los gastos de hospitalización del señor JUAN DAVID CRIALES en las instalaciones del HUV de Cali, el Hospital contesta el derecho de petición el día 14 de agosto de 2019, donde informan que la entidad ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA con NIT No. 817001773; EPS a la cual se encuentra afiliado el demandante, fue la que generó el pago de la hospitalización.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada (Según Artículo 188 de CPACA y demás normas concordantes) y a las agencias en derecho.

OCTAVO: Ordénese a las entidades demandadas a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 inciso 2 y 3 de la ley 1437 de 2011.

CAPITULO TERCERO: HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: En el bien inmueble ubicado en la calle 12ª #17-56 del barrio niño Jesús de Praga del municipio de Santander de Quilichao (C), se encuentran ubicados varios postes que transportan cables de circuito eléctrico de 13.200 voltios de propiedad de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE y bajo la guardia y custodia del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, las cuales atraviesan las calles de esquina a esquina. Dichas cuerdas para el día 27 de septiembre de 2018, se encontraban muy cerca de las casas del sector, y sin cumplir con las normas obligatorias de distancia establecidas en el RETIE, situación que ocasiona condiciones de alto riesgo o peligro inminente para la comunidad que reside en el área.

SEGUNDO: El día 27 de septiembre de 2018, mi poderdante el señor JUAN DAVID CRIALES CANO se encontraba alrededor de las ocho de la noche (8: 00 P.M.), en la terraza del tercer piso, de una vivienda ubicada en la calle 12ª # 17-51, barrio niño Jesús de Praga de Santander de Quilichao (C), visitando a su amiga LEIDY CAROLINA PARRA TORO.

TERCERO: Mi poderdante se encontraba sosteniendo una conversación con su amiga LEIDY CAROLINA PARRA TORO, la cual habitaba para ese entonces en el inmueble descrito anteriormente, la víctima directa se encontraba sentado en un muro de ladrillo que tiene un metro más o menos de alto, que hace parte de la construcción de la terraza que da a la calle 12 del Municipio de Santander de Quilichao.

CUARTO: según reconstrucción de los hechos, realizado por el perito señor DOLCEY CASAS RODRIGUEZ , cuando mi poderdante se disponía a bajarse del muro donde se encontraba sentado, mientras se sostenía del paraf metálico con su mano derecha que divide el balcón del inmueble respectivo, al levantar el brazo izquierdo se produjo un acercamiento al cable eléctrico de la CEO que se encontraba en contravención del RETIE, pues no se conservaban las distancias mínimas ni horizontales ni verticales que debe tener las cuerdas eléctricas con las viviendas, las cuales estaban a una distancia menor a 1 metro, esto generando que la columna de aire entre la mano del señor JUAN DAVID CRIALES CANO y el cable más próximo se ionizó completamente y se precipitó un ARCO ELECTRICO acompañado de una fuerte explosión de 160 decibeles y temperaturas de orden de 3500 °C.

QUINTO: Según peritaje realizado por el ingeniero electricista el señor DOLCEY CASAS RODRIGUEZ, la distancia horizontal entre el conductor más próximo y la fachada del tercer piso del bien inmueble el día 26 de noviembre de 2020, fecha del dictamen pericial, es de 0,87 metros, la distancia horizontal entre el conductor más próximo y la fachada del tercer piso del bien inmueble, **el día 27 de septiembre de 2018, fecha del accidente**, era de 0,57 metros y el RETIE exige mínimo **2,30 metros**, es evidente que actualmente así hayan realizado modificaciones al cableado eléctrico del sector, los demandados siguen en contravención con lo establecido en el RETIE.

SEXTO: Según peritaje realizado por el ingeniero electricista DOLCEY CASAS RODRIGUEZ, la distancia vertical entre el conductor más próximo y el suelo del balcón del tercer piso el día 26 de noviembre de 2020, fecha del Dictamen Pericial, es de 2,70 metros, la distancia vertical entre el conductor más próximo y el suelo del balcón del tercer piso el día 27 de septiembre de 2018, **fecha del accidente**, era de 1,50 metros y el RETIE exige mínimo 4,10 metros, razón por la cual se puede determinar que los demandados siguen en contravención con lo establecido en el RETIE.

SEPTIMO: El ARCO ELECTRICO generó una onda explosiva con una presión que esta del orden de los 5000 kg/m² y un ruido atronador de más de 160 decibeles, la onda

expansiva lanzo al señor JUAN DAVID CRIALES CANO al piso del balcón donde quedó inconsciente aproximadamente por 10 minutos, como consecuencia de este arco eléctrico, se le ocasionó a mi poderdante una descarga eléctrica en su cuerpo, causándole quemaduras en su humanidad y pérdida del conocimiento.

OCTAVO: Mi poderdante fue llevado al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ubicado en Santander de Quilichao - Cauca, donde por la gravedad de sus lesiones tuvo que ser trasladado y recluido en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE de Cali, desde el 27 de septiembre de 2018, hasta el 10 de octubre de 2018, lo cual generó que se trastornara el llevado de su vida personal, familiar, social, y profesional.

NOVENO: Según la historia clínica, JUAN DAVID CRIALES CANO ingresó a la unidad de quemados del Hospital Universitario del Valle, con quemaduras que afectaban el 50% al 59% de la superficie del cuerpo, quemaduras de múltiples regiones mencionadas como de segundo grado y una de tercer grado, donde tuvo que someterse a una operación en la cual le tenían que realizar injertos de piel en las quemaduras para poder curarlo.

DECIMO: El día 10 de octubre de 2018, el médico JUAN PABLO TROCHEZ SANCHEZ, ordena incapacidad por 30 días, curaciones y controles por consulta externa en un mes, así como valoraciones por especialistas en dermatología.

DECIMO PRIMERO: Después de que fue dado de alta del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, a mi poderdante le ha tocado seguir asistiendo a controles y citas con especialistas como el cardiólogo donde cada 6 meses le toca hacerse un examen de electrocardiograma para saber la situación de su corazón, ya que a raíz del accidente siente que se cansa y se fatiga con mucha facilidad, y no puede desarrollar las actividades que desarrollaba antes del accidente.

DECIMO SEGUNDO: Mientras estuvo hospitalizado y su posterior recuperación JUAN DAVID CRIALES CANO, sus padres y núcleo familiar, pasaron por episodios difíciles, donde hubo agotamiento tanto físico como psicológico, ya que estuvieron día y noche acompañando a su único hijo en tan difíciles momentos y les tocó dejar de lado sus trabajos, su madre ADRIANA MARCELA CANO, como esteticista y auxiliar de enfermería, y su padre DEYBIS CRIALES BANGUERO, como guarda de seguridad en el edificio ERE de Santander de Quilichao.

DECIMO TERCERO: Mi poderdante es una persona muy joven, con 19 años de edad en la actualidad, y ha tan corta edad le ha tocado cambiar totalmente su estilo de vida, desde la alimentación donde lleva una dieta con mucha ingesta de proteína, y de suplementos como colágenos, en su forma de vestir ya que siempre tiene que llevar un buzo por debajo de su camisa ya que no puede exponerse directamente al sol, le ha tocado reducir sus actividades deportivas ya que formaba parte de un equipo de boley-ball y no pudo seguir en él por el cansancio que le ocasiona el deporte, también tiene a su cargo una escuela de niños donde

enseña bolley – ball donde tuvo que cambiar y reducir sus horarios por el desgaste físico que le ocasiona.

DECIMO CUARTO: Mi poderdante JUAN DAVID CRIALES CANO, adelanta sus estudios en la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, en el programa académico de DEPORTE, para la fecha del accidente, por estar tantos días recluso en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, se privó de ver las clases, casi pierde el semestre por no asistir de forma presencial y gracias a sus profesores y a sus ganas de reintegrarse a la Escuela, pudo salvar el semestre, pero los primeros días le tocó a sus señores padres, contratar los servicios de un carro particular para que lo llevara desde Santander de Quilichao – Cauca, hasta LA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE ubicada en Cali, para que no perdiera por faltas, ni tampoco perdiera la media beca que le dan cada semestre gracias a su desempeño académico.

DECIMO QUINTO: JUAN DAVID CRIALES CANO, vive con su madre ADRIANA MARCELA CANO, su abuela MARTHA LUCIA CANO, y su bisabuelo HERIBERTO CANO MOTOA, donde su núcleo familiar ha puesto todo su empeño físico, emocional y económico, para que mi poderdante tuviera una óptima recuperación.

DECIMO SEXTO: Unos días después del siniestro sufrido por el joven JUAN DAVID CRIALES CANO la Empresa Prestadora del Servicio de Energía en Santander de Quilichao, Cauca, la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE C.E.O., se dispone a correr los cables de alta tensión, a una distancia más alta de las viviendas del sector, interviniendo el cableado eléctrico.

DECIMO SEPTIMO: Resulta evidente en este caso, que el daño antijurídico sufrido por los demandantes, es imputable a la compañía CEO y al Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, puesto que de haber estado esta cuerda de conducción de energía eléctrica conforme a la norma, a una distancia horizontal mínima de 2.30 metros del inmueble, para el día del siniestro, se hubiera podido impedir el accidente del señor JUAN DAVID CRIALES CANO, y las secuelas morales y físicas de mi mandante, y las secuela morales y emocionales de todo su entorno familiar, omisión cometida por la C.E.O, dado que tiene la guarda material sobre la actividad peligrosa puesta en marcha en un ejercicio legítimo de prestar un servicio público, y conducta omisiva también de parte del Municipio de Santander de Quilichao, que debe prestar vigilancia y control de estas empresas en la instalación de las redes en las vías públicas.

CAPITULO CUARTO: JURAMENTO

Manifiestan bajo la gravedad de juramento los demandantes que ellos no han ejercido medio de control de reparación directa ante la jurisdicción del contencioso, por este hecho-daño antijurídico-ocurrido a los referidos demandantes y derechos descriptos en este libelo, los cuales son narrados y comentados por la parte demandante e insertados por conducto del suscrito. Y más allá de los mismos hechos, lo que se busca es la eficacia de la justicia en virtud de las pruebas obrantes en el plenario.

CAPITULO QUINTO: CADUCIDAD

Es el momento procesal para intentarse este medio de control pues el hecho dañoso ocurrió el 27 de septiembre de 2018 y el art 164 de la ley 1437 de 2011 numeral 2 literal 1 determina que cuando se pretenda la reparación directa la demanda debe ser presentada en el término de dos años, es decir, el termino para presentar la solicitud se vencía el día 27 de septiembre 2020.

El día 24 de agosto de 2020, se radico solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría general de la nación, para solicitar conciliación en el área de lo contencioso administrativo la cual fue remitida por competencia a la procuraduría 183 judicial para asuntos administrativos de Popayán, la cual el día 05 noviembre de 2020 llevo a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, la cual declaró fracasada la respectiva audiencia de conciliación por no haber acuerdo, entendiéndose que dichos términos de caducidad conforme al art 21 de la ley 640 de 2001, se encontraban suspendidos desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.

Con base a lo anterior se encuentra dentro los términos procesales para presentar la respectiva demanda de reparación directa.

CAPITULO SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS JURIDICOS

Esta acción tiene su fundamento constitucional en los artículos 2 inciso segundo y el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. El primero de ellos determina que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. El segundo impone al estado en la obligación de indemnizar todo daño originada en la actividad administrativa cuyos efectos de los asociados no tengan el deber legal de soportar.

CONSTITUCION DEL RIESGO EXCEPCIONAL: EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA RELACION CAUSALIDAD.

Volviendo a retomar el tema de la responsabilidad estatal de conformidad con el artículo 90 de la constitución política el estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En nuestro caso el daño antijurídico es causado por la omisión del municipio de Santander de Quilichao y de la Compañía Energética de Occidente.

Respeto a los elementos que componen el riesgo excepción, el honorable consejo de estado a dicho:

- 1) Daño antijurídico
- 2) imputación del daño

Explicado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto la responsabilidad del Estado por regla general se ha examinado bajo la teoría de la falla en el servicio y de manera excepcional se ha aceptado la responsabilidad del Estado bajo la

teoría de responsabilidad objetiva encontrándose los títulos riesgo excepcional y daño especial. En este sentido el presente asunto se rige bajo la cuerda del riesgo excepcional generado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (C). Sin embargo, el juez podrá imputar la responsabilidad bajo el régimen o teoría subjetiva de falla en el servicio.

IMPUTACION DEL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Explicado la anterior visión, las cuerdas de energía eléctrica en la forma en la que se encontraban ubicadas para el día del siniestro 27 de septiembre de 2018, no cumplían las distancias mínimas de seguridad. Dicha omisión promovió la ocurrencia de un daño antijurídico.

En concreto el deber de obligación que tenía la C.E.O era y es disponer la protección del conglomerado social mientras ellos se encuentran prestando un servicio de categoría pública y considerado como una actividad peligrosa la cual consiste en la prestación, distribución y comercialización de energía, y que, desde ninguna perspectiva, puede someterse al ciudadano a un daño antijurídico por el desarrollo de esta actividad. Pues en el asunto en ciernes, se les ha causado un daño antijurídico a mis poderdantes por parte de la C.E.O y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, mientras el operador prestaba este servicio en el bien inmueble ubicado en la calle 12ª#17-51 del barrio niño Jesús de Praga del Municipio de Santander de Quilichao, incumplió con el deber de mantenimiento consagrado en el art 25.8 del RETIE.

En segundo lugar, las condiciones existentes de la red eléctrica de la C. E.O en el sitio del accidente eran de alta peligrosidad pues lesionaban de manera fehaciente el artículo 13.1 del mismo estatuto las distancias horizontales mínimas de seguridad del cableado eléctrico deben ser al menos de 2.30 metros y conforme al peritaje realizado la distancia horizontal entre el conductor más próximo y la fachada del tercer piso el día 26 de noviembre de 2020, fecha del Dictamen Pericial, es de 0,87 metros, ahora la distancia horizontal entre el conductor más próximo y la fachada del tercer piso el día 27 de septiembre de 2018, **fecha del accidente**, era de 0,57 metros, sobre las distancias verticales mínimas de seguridad del cableado eléctrico deben ser al menos de 4.10 metros y conforme al peritaje realizado la distancia vertical entre el conductor más próximo y el suelo del balcón del tercer piso el día 26 de noviembre de 2020, fecha del Dictamen Pericial, es de 2,70 metros, la distancia vertical entre el conductor más próximo y el suelo del balcón del tercer piso el día 27 de septiembre de 2018, **fecha del accidente**, era de 1,50 metros. Lo que significa que la C.E.O viola las distancias mínimas de seguridad y con ello se pone en peligro inminente de las vidas humanas del sector.

Por consiguiente, todas estas omisiones estuvieron presentes el día del accidente 27 de septiembre de 2018, en tanto estas irregularidades generaron una creación del riesgo no permitido, esta situación de riesgo ocasiono las lesiones y secuelas al señor JUAN DAVID CRIALES CANO, con ocasión de una descarga de energía

eléctrica recibida en su cuerpo por arco eléctrico, mientras él se encontraba realizando una actividad dentro de lo normal.

Todo ello ha originado un detrimento físico, moral, y secuelas a la víctima, en lo que la Doctrina y Jurisprudencia nacional ha denominado los placeres de la vida o la jurisprudencia foránea el proyecto de vida. Pues JUAN DAVID CRIALES CANO comenta que ya no puede salir a recrearse como lo hacía normalmente pues tiene que cuidarse del sol, tampoco disfrutar de las actividades deportivas que solía practicar como era el bolley – ball pues se fatiga rápidamente.

Puesto que de haber estado las cuerdas de conducción de energía eléctrica conforme a la norma a una distancia horizontal mínima de 2,30 metros para el día del siniestro, se hubiera podido impedir el accidente del señor JUAN DAVID CRIALES CANO y apenas lógico las secuelas que padecen tanto los demás demandantes como la víctima principal y todos los quebrantos de salud que ha producido en su entorno familiar, los cuales son derivados de la omisión administrativa del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILCHAO y de la C.E.O. dado que ellos tienen la guarda material sobre su actividad peligrosa puesta en marcha en un ejercicio legítimo de prestar un servicio público.

Por las consideraciones precedentes solicita al despacho que observe como el Consejo de Estado trata el tema en sede de segunda instancia mediante **Sentencia 1994-02680 de enero 26 de 2011 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Rad.: 76001-23-31-000-1994-02680-01(18940) Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez**, también en contra de un operador del servicio de energía eléctrica:

"... ciertamente, fue precisamente la energía transportada por EMCALI E.S.P la que desencadenó el hecho dañoso por cuya indemnización se demandó circunstancia por la cual no es posible aceptar que la entidad demandada se pueda desprender de la responsabilidad, máxime si de conformidad con los oficios al proceso por la misma entidad, se tiene que aquella era propietaria y encargada del mantenimiento de las redes. En este orden de ideas, forzoso resulta concluir que el hecho dañoso es imputable al propietario de la cosa mediante la cual se presta y desarrolla esa actividad, esto es la empresas municipales de Cali – EMCALI, pues bueno es reiterarlo-, el riesgo que genera la transmisión y comercialización de energía que en determinados eventos puede llegar a causar un daño que la persona no se encontraba obligada a soportar (como en efecto ocurrió en el sub lite) en tanto que se somete a la persona en un riesgo excepcional. En conclusión, en el caso en concreto el deber de reparación se radica en cabeza de la entidad demandada y consecuentemente en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo en causa de la concreción del riesgo que implica la generación y el transporte de la energía de las empresas municipales de Cali – EMCALI...– se insiste-, la conducción de energía es una actividad peligrosa por consiguiente en cualquier tipo de daño que se produzca a partir de la misma debe ser indemnizado con base en la teoría del riesgo excepcional. (...)"

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C.,

diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957) dice lo siguiente: "...La Sala considera que, en el caso concreto, la conducta del joven Jimmy Alberto Triana Pinzón no fue la causa del daño, porque, como ya se señaló, el hecho se produjo por la ubicación de las redes eléctricas a distancia no reglamentaria de la vivienda en la que se encontraba, hecho imputable a la empresa demandada, por no haber efectuado el mantenimiento necesario y periódico a dichos cables, a fin de evitar daños como los que se causaron, y además, puede también concluirse que la conducta de la víctima no contribuyó eficazmente a la producción del resultado, porque su intervención fue meramente pasiva, dado que solamente levantó la mano para peinarse y debido a la cercanía a la que se hallaban las 9 Sentencia de 6 de julio de 2005, exp. 250002326000199309281-01(13949). La víctima trató de ayudar a una persona que manipulaba un tubo metálico, el cual hizo contacto con las cuerdas de energía, produciendo una descarga eléctrica. Se consideró en la providencia que "la actuación de la víctima no fue la causa eficiente del daño. En efecto, el hecho de manipular una varilla de hierro en una terraza no implica, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que se esté exponiendo al riesgo de ser electrocutado. El riesgo fue creado únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad...Por ello, la Sala considera que no se presentó la culpa de la víctima como causal de exoneración y, que la misma, tampoco fue causa concurrente del daño": redes eléctricas, éstas lo atrajeron. En efecto, según la narración del hecho que hicieron los testigos Cristian Mauricio Claros García, Carolina Claros García y Amanda García de Claros, el joven Jimmy Alberto se acercó a la baranda de la terraza y se asomó a mirar "las muchachas" que estaba pasando en frente, "entonces fue ahí cuando Jimmy levantó la mano como para peinarse y fue cuando tocó la cuerda de alta tensión". El hecho de que una persona levante la mano en la terraza de una casa para peinarse no puede considerarse como causa generadora de una electrocución, máxime en este caso en el que la producción del resultado, se debió a que las cuerdas se hallaban a distancia no reglamentaria y, por lo tanto, representaban un riesgo latente. De esta manera como su conducta no contribuyó eficazmente a la producción del daño, ni de manera eficiente ni concurrente, se concluye que el daño es solamente imputable a la entidad demandada..."

Luego de historia la jurisprudencia anteriormente referenciada existe certeza. Porque así lo demuestra el material probatorio en este proceso, que la C.E.O debió proceder con la supresión o cumplir con el RETIE, en tanto que las cuerdas eléctricas deban estar en una distancia horizontal mínima de 2,30 metros, pues al permitir, que estén en una distancia menor de lo establecido, o no hacer nada por suprimirlas, colocaba al resto de la población en inminente peligro de su integridad personal e igualmente se pueden apreciar la falta de diligencia del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política, corresponde al Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que

le asignen la Constitución y las leyes. RETIE – 2013 Art. 36: La vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento, corresponde a: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia de Industria y Comercio, **las alcaldías municipales o distritales.**

Después de todo el suceso ocasionado por falta de mantenimiento de las redes eléctricas para asegurar las distancias mínimas de seguridad exigidas por la RETIE. Lo cual contribuye a que la C.E.O ha generado el hecho dañoso. De ahí, la relación de causalidad que es evidente, porque de haber existido el cable energizado a una distancia mínima de 2.30 metros del bien inmueble, no se hubiera producido el lamentable siniestro que sufrió el señor JUAN DAVID CRIALES CANO.

Frente al daño; se puede observar claramente con la prueba documental y objetiva como es la historia clínica que al señor JUAN DAVID CRIALES CANO, se le ha sometido a circunstancias dolorosas para tratar su etiología. El cual era imputable a la C.E.O y los demás demandados, pues han incurrido en una omisión de sus deberes legales, cual es el control, vigilancia y mantenimiento de las redes de energía eléctrica, al no advertir el peligro que representa un cableado de circuito eléctrico a 13.200 voltios del operador de red C.E.O. tan cerca de una edificación, así, como tampoco se adoptó las medidas pertinentes para mitigar o evitar estos accidentes pese hacer la entidad responsable de prestar el servicio público de energía en el municipio de Santander de Quilichao, actividad que de por sí misma es riesgosa. Lastimosamente después del suceso ocurrido solamente así fue posible que la C.E.O, realizara su función de control y vigilancia haciendo cambio de posicionamiento a una distancia más alta pero que sigue en contravención con el RETIE, y que sigue colocando en riesgo a todas las personas del sector.

Es precisamente esa ruptura de las cargas públicas la que, prima facie, debe conducir al honorable despacho a considerar que la C.E.O y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, son responsables de las lesiones y secuelas que sufrió en su humanidad el señor JUAN DAVID CRIALES CANO, pues sin lugar a dudas con la ocurrencia de la electrocución que sufrió el demandante como víctima directa, se dio abocado a una situación excepcional que el resto de los administrados no soportan en condiciones normales.

Ahora bien, la C.E.O y MUNICIPIO, son responsable por los daños antijurídicos causados al demandante toda vez que debido a la cercanía a la que se hayan las redes eléctricas de dicha vivienda estas lo atrajeron produciendo el arco eléctrico ocasionándole quemaduras en su cuerpo que más tarde termina en operaciones de injerto de piel y dolorosas curaciones, situación de peligro que la C.E.O y el MUNICIPIO, permitieron y que pudo ser corregido con antelación al accidente si hubieran cumplido con lo estipulado en la Ley y demás normas concordantes.

RELACION DE CAUSALIDAD:

Por todo lo anterior, y en virtud de los argumentos expuestos tenemos probados los elementos axiológicos de la responsabilidad del estado, bajo el régimen objetivo dado que revela la historia clínica y entre otras pruebas aportadas a este medio de

control, que la víctima a partir del accidente con el daño que causó la descarga eléctrica o el arco eléctrico proveniente de las instalaciones de propiedad de la C.E.O, motivaron a que la víctima fuera una persona altamente improductiva para su entorno familiar, personal y académico.

Ahora bien, con el recaudo probatorio, realizado por la parte actora del dictamen pericial que se vio obligado a contratar el demandante JUAN DAVID CRIALES CANO, a través de un científico eléctrico se demuestra que las distancias entre el cable conductor más próximo y la fachada del primero, segundo y tercer piso donde el sufrió el grave accidente eléctrico que son las siguientes: del primero piso 1.46 metros, del segundo piso 1.04 metros y del tercer piso 0.87 metros, estos para el día 26 de noviembre de 2020 y la distancia horizontal entre el conductor más próximo y la fachada del tercer piso el día 27 de septiembre de 2018 **fecha del accidente** era 0.57 metros, respetivamente mientras que el reglamento RETIE establece una distancia mínima de seguridad de **2.30 metros**.

A demás, el conductor más próximo tiene una distancia vertical del día 26 de noviembre de 2020 dial del peritaje de 2.70 metros y para el **día del accidente** 27 de septiembre de 2018 la distancia era 1.58 metros, cuando según el art 13.1 del RETIE deberían ser de mínimo de 4.10 metros, por cuanto las líneas se extienden.

También quedó probado que la C.E.O y el MUNICIPIO son responsables del daño aducido en la demanda, porque con su conducta omisiva y negligente contribuyó a la producción de un accidente que finalizo en la producción de lesiones y daños en la corporalidad del joven JUAN DAVID CRIALES CANO, que le cambiaron la vida.

Ahora bien, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos se debe precisar que mientras la víctima principal realizaba un comportamiento dentro de lo permitido los demandados lo expusieron al riesgo de sufrir afectaciones a su vida, en una edificación que las cuerdas de energía eléctrica no respetan la distancia mínima de seguridad ni forma horizontal ni vertical con miras a prevenir accidentes eléctricos.

Por otro lado, no es procedente hablar sobre culpa exclusiva de la víctima, o culpa de un tercero en la medida de que la lesión antijurídica, se origina, porque la CEO y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, exponen a los ciudadanos a un riesgo o peligro inminente no permitido por la constitución y la Ley, en el bien inmueble donde la víctima principal sufrió la electrización, de ahí que la responsabilidad objetiva recae en los demandados, porque teniendo el deber legal de velar por el mantenimiento de sus cuerdas de energía eléctrica entre otras la provisión para prestación de los servicios públicos atendiendo en lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y dentro de otras normas constitucionales y legales, no previnieron, resistieron el suceso.

CAPITULO SEPTIMO: ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía la estimo \$ 5,200.000 mil pesos, conforme a lo establecido en el art 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en

la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

TIPOLOGIA DE PERJUICIO	TOTAL DE PERJUICIOS
PERJUICIOS MORALES:	\$ 392.262.800 DE PESOS (MCTE)
DAÑO A LA SALUD Y PERJUICIO ESTETICO	\$ 98.065.700 DE PESOS (MCTE)
DAÑO EMERGENTE PASADO	\$ 3.200.000 DE PESOS (MCTE)
DAÑO EMERGENTE	\$ 2.000.000 DE PESOS (MCTE)
TOTAL:	\$ 495.528.500 DE PESOS (MCTE)

CAPITULO OCTAVO: PRUEBAS

Téngase como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Historia clínica.
3. Certificado de estudio.
4. Copia de derecho de petición realizado a la CEO, con su respectiva respuesta
5. Registro civil de nacimiento de Juan David Ciales.
6. Copia de derecho de petición realizado al hospital universitario del Valle, con su respectiva respuesta.
7. Fotos de la ubicación de los cables de energía antes del accidente.
8. Fotos de los cables movidos por la CEO después del accidente.
9. Fotos del señor Juan David en la UCI del HUV.
10. Copia constancia de presentación de solicitud de conciliación extrajudicial del 24 de agosto de 2020
11. Copia de formato constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo.
12. Copia formato acta de audiencia de conciliación.
13. Dictamen pericial.
14. Copia de recibo de pago de dictamen pericial.
15. Copia del recibo de pago del topógrafo que hizo los planos para el peritaje.
16. Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE.

PRUEBA PERICIAL

Señor juez allego con la demanda la prueba pericial realizada por el señor DOLCEY CASAS RODRIGUEZ, identificado con la ciudadanía No 6091224 de Cali valle del Cauca y registrado ante el Consejo Profesional Nacional de ingenierías eléctricas mecánicas y profesionales, como ingeniero electricista con matrícula 205-10578

expedida por el consejo profesional seccional de Cundinamarca e igualmente señor juez sírvase citar al despacho, previa fijación de la fecha y hora señalada por el despacho para que el perito deponga sobre el respectivo peritaje realizado para la reconstrucción de los hechos sucedidos el día 27 de septiembre de 2018.

Testimoniales:

Señor juez sírvase citar al despacho, previa fijación de la fecha y hora señalada por el despacho para que los testigos depongan sobre el tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos del siniestro de electrocución del joven JUAN DAVID CRIALES CANO hechos de la demanda y su eventual contestación así mismo podrá reconocer las fotografías obrantes en el plenario:

1. LEIDY CAROLINA PARRA TORO, tarjeta de identidad No. 1006385535, teléfono 3186363698, correo electrónico: carolinaparra024@gmail.com para que relate los hechos ocurridos el día del siniestro, ya que estuvo presente y fue la única persona que presentó el siniestro, y también informe sobre la cercanía de las cuerdas con la casa.
2. DIEGO ARMANDO SARTA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.741.867, correo electrónico: diego_ps1434@hotmail.com, dirección: carrera 11 # 1 sur - 37, para que testifique sobre los hechos que le constan de la demanda.
3. NASI TATIANA SOLARTE TAFURTH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.613.187, correo electrónico: tatiana.solarte@hotmail.com, calle 2c # 5º - 68, para que testifique sobre los hechos que le constan de la demanda y sobre el estado anímico, psicológico y emocional de los demandantes
4. ELKIN LEONARDY VELANDIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.542.08, correo electrónico: agstadri29@gmail.com, dirección: carrera 11 # 1 sur - 37

PETICION ESPECIAL:

Señor juez Administrativo del Circuito de Popayán, comedidamente me dirijo ante usted con el objetivo de solicitarle que se oficie a la C.E.O para que aporte el contrato suscrito con el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (c), en el cual se le delega la facultad de administrar el cableado eléctrico y todo lo concerniente con los temas de energía del Municipio, esto en virtud que anteriormente mediante derecho de petición se les solicito dicha información, pero fue negada.

ANEXOS:

Como anexos relaciono los documentos establecidos en el acápite de pruebas.

CAPITULO NOVENO: NOTIFICACIONES.

- La Compañía energética de Occidente recibe notificaciones en la Carrera 8 con calle 1 Esquina, Popayán – Cauca, Dirección para notificación judicial: Cra 7 # 1 N 28 - Edificio Negret 4to piso Popayán - Teléfono Administrativo 8301000, Correo electrónico: cia.energetica@ceoesp.com
- El Municipio de Santander de Quilichao- Cauca recibe notificaciones en la Calle 3 No. 9 – 75 de Santander de Quilichao – Cauca, correo electrónico: notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co, teléfono: 018000180213.
- El señor Juan David Criales Cano, en la carrera 11 # 1 sur 53 de Santander de Quilichao – Cauca, teléfono: 3045559024, correo electrónico: davidcriales851@gmail.com.
- La señora MARTHA LUCIA CANO PEÑA en la carrera 11 # 1 sur 53 de Santander de Quilichao – Cauca, correo electrónico: davidcriales851@gmail.com.
- Los señores ADRIANA MARCELA CANO, DEIBIS CRIALES BANGUERO, HERIBENRTO CANO MOTOA, recibirán notificaciones en la carrera 11 # 1 sur 53 de Santander de Quilichao – Cauca de Santander de Quilichao – Cauca, todos pueden ser notificados en el mismo correo electrónico davidcriales851@gmail.com
- Los apoderados, en la Secretaría del despacho o en la Carrera 13 # 11 – 16 de Santander de Quilichao, teléfono: 300-2287692 – 301-6232012, correo electrónico: jesusdavidgomez05@hotmail.com , evelyn-494@hotmail.com

Atentamente,

Jesús David Gómez C.

JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO

C.C.No. 1.062.316.001 de Santander de Q

T.P.No. 295.296 del C. S de la J

